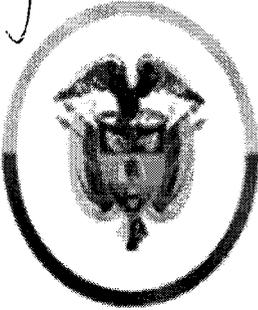


**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2013-00025

**Demandante:** Milton Pineda Hernández

**Demandado:** Mcipio de Tierralta

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** la Sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por esta Unidad Judicial, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

*Nota Secretarial:*

Señora Juez, paso el proceso a Despacho por cuanto se encuentra pendiente liquidación de Costas, y existe solicitud de parte al respecto. Provea

Laura Isabel Bustos Volpe  
Secretaria



## ***Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería***

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00137**

**Demandante: OYORBY OSPINA SOTO**

**Demandado: NACION - MIEDUCACION**

En el presente asunto se condenó en costas, por lo cual se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial<sup>1</sup>, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

**Primero:** Entregar a la Contadora Sra. SINDY CASTILLO, el expediente de la referencia constante de 3 cuaderno con 81, 21, 10 más 2CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe pertinente.

**Segundo:** Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

**CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

<sup>1</sup> Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2014-00197

**Demandante:** Ana Sánchez Figueroa

**Demandado:** Camu de Chima

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **asigna** la Competencia a esta Unidad Judicial.

**Segundo:** Comunicar a las partes esta providencia, mediante correo electrónico

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

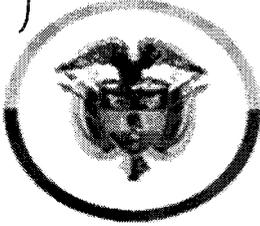
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2014-00224

**Demandante:** Atania Flórez Angulo

**Demandado:** U.G.P.P

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** la Sentencia fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) proferida por esta Unidad Judicial, en la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, cúmplase lo ordenado en ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

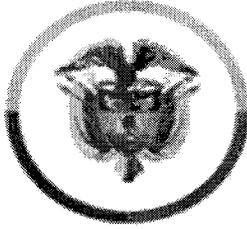
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**N Y R DEL DERECHO**

**Expediente No. 2300133330062014-00234**

**Demandante: LUIS PERDOMO REINO**

**Demandado: NACION MINEDUCACION Y OTROS**

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 96-107 recursos de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 27 de febrero de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

**Citar a las partes** para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *26 de junio de 2018* a las 3:00 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*ILIANA ARGEL CUADRADO*  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23 el 04/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

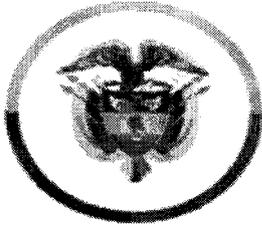
*Laura Isabel Bustos Volpe*  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Fl. 83-94, notificada a las partes por correo electrónico el día 28 de febrero del 2018 a las 3:40 pm. Fl.95.

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2014-00294

**Demandante:** Irma Tirado Hernández

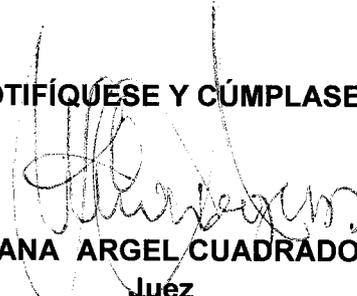
**Demandado:** Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en Providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** la Sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por esta Unidad Judicial. En consecuencia, cúmplase lo ordenado en ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

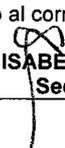
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

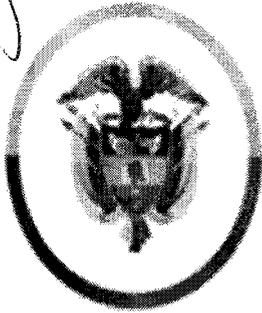
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2014-00426

**Demandante:** Sol Cadena de Sánchez

**Demandado:** U.G.P.P.

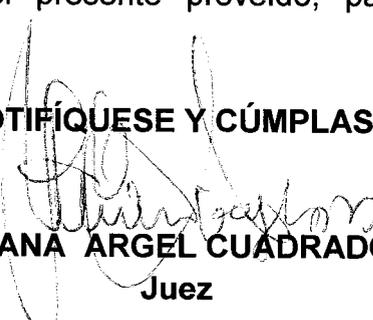
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** la Sentencia de fecha primero (01) de junio de 2017 proferida por esta Unidad Judicial, que denegó a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

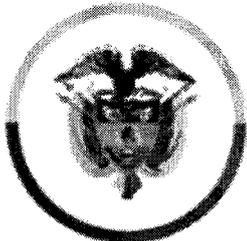
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

### *Nota Secretarial:*

Al Despacho, informando que el apoderado de la p. demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones, coadyuvado por el apoderado del Municipio de Sahagún. Provea.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### **MEDIO DE CONTROL Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2015-00115

**Demandante:** Wilson Lalinde Goenaga

**Demandado :** Municipio de Sahagún

Vista la glosa precedente referida al escrito presentado por el apoderado de la p. demandante, coadyuvado por el apoderado del demandado, manifestando el desistimiento de las pretensiones dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede a decidir previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 314 del C.G.P. A. dispone:

***“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)* (Negrilla fuera del texto.)

De seguido, el artículo 316 *ejusdem*, señala:

*“(...) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicional presenta el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En el *sub-examine*, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso, mediante oficio radicado en la Secretaría del Despacho el día 22 de

febrero de 2017, según consta a folio 128 del expediente. Luego como quiera que por auto del 11 de noviembre de 2016, se fijó fecha para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, la cual se notificó por Estado No.136 del 15 de noviembre de la misma anualidad y que debía celebrarse en la fecha de radicación del escrito, este fue resuelto a favor en audiencia celebrada en efecto el 22 de febrero de 2017.

Vencido el término de suspensión, y estando pendiente fijar nueva fecha para continuar la Audiencia Inicial, las partes solicitaron se aceptara el desistimiento de las pretensiones, mediante oficio presentado el 06 de abril de 2018 que reposa a folio 133.

Conforme las normas transcritas verificado que el mandatario tiene facultades para desistir y no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso, se reúnen en el presente caso los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones; ahora bien, visto que la parte demandada manifiesta su conformidad con ello, no hay lugar a condenar en costas, por lo cual resulta oportuna la petición formulada por la parte activa. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

#### RESUELVE:

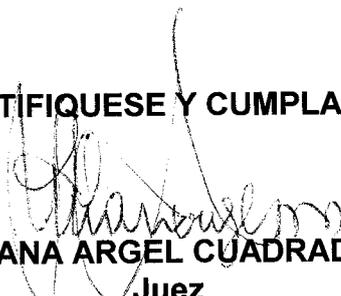
**Primero.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado del demandante Wilson Lalinde Goenaga, en los términos del memorial visible a folio 133.

**Segundo.-** Dar por terminado el presente proceso.

**Tercero.-** Sin condena en costas, conforme se consideró.

**Cuarto.-** En firme esta providencia, Archivar el expediente, previo registro en el Sistema Justicia XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

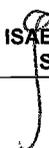
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 4 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

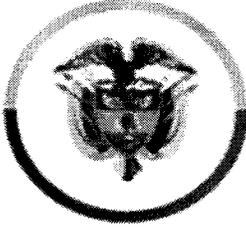
  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

*Laura Isabel Bustos Volpe*

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Reparación Directa**

**Expediente No. 230013333006201500215**

**Demandante: YESENIA RODRIGUEZ Y OTROS**

**Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa desde el folio 152 al 155 recursos de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Municipio de Montería, contra la Sentencia de fecha 06 de abril de 2018<sup>1</sup>, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,  
**RESUELVE:**

**Citar a las partes** para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *26 de junio de 2018* a las 3:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Iliana Argel Cuadrado*  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Jueza



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23 el 04/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
**Secretaria**

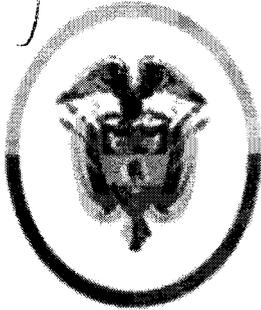
<sup>1</sup> Fl. 140-150, notificada a las partes por correo electrónico el día 10 de abril de 2018 a las 11:44am. Fl. 151.

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** N Y R

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2015-00222

**Demandante:** Gustavo Zumaque López

**Demandado:** Camu Santa Teresita de Lorica

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: Acójase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) en donde se le **asigna** la competencia a esta Unidad Judicial.

**Segundo:** En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba vuelva el expediente al despacho para estudio de admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

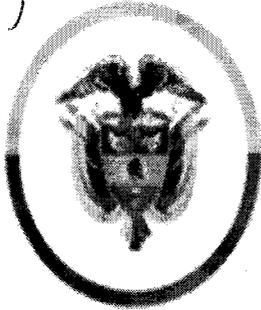
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2015-00289

**Demandante:** Salud a su Hogar I.P.S

**Demandado:** Caprecom E.P.S

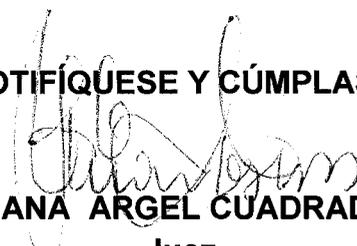
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial.

**Segundo:** En cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba vuelva el expediente al despacho para estudio de admisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

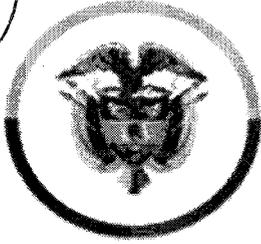
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2015 -00504

**Demandante:** Luis Mestra Montes

**Demandado:** Nación Mineducación

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

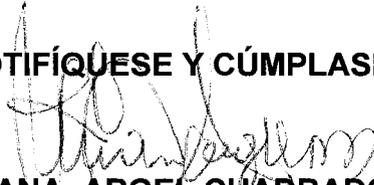
**DISPONE:**

**Primero: Acoger y Cumplir** lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **asigna** la Competencia a esta Unidad Judicial.

**Segundo:** Comunicar a las partes esta providencia, mediante correo electrónico

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

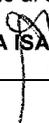


República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

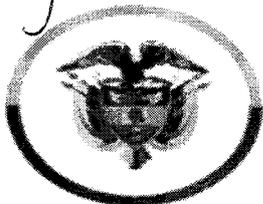
  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) tres de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2015 -00567

**Demandante:** Nohemí Vergara Puche

**Demandado:** U.G.P.P

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

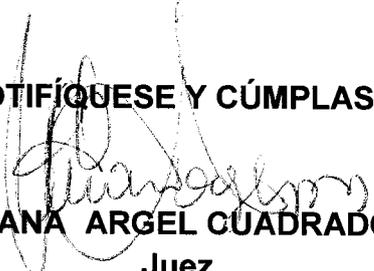
**DISPONE:**

**Primero: obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** el auto de fecha primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Unidad Judicial, en la cual se negó mandamiento de pago.

**Segundo:** Comunicar a las partes esta providencia, mediante correo electrónico

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar el tramite.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

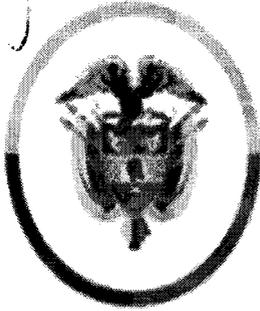
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2016-00018

**Demandante:** Victoria Pineda García

**Demandado:** Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** la Sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de 2017 proferida por esta Unidad Judicial.

**Segundo:** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23 Del 4 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

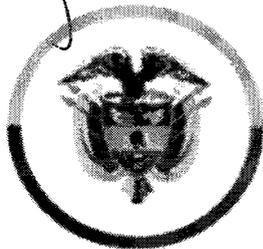
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2016 -00084

**Demandante:** Dilia Rosa Vides

**Demandado:** Hosp. Local de Montelibano

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Providencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **asigna** la Competencia a esta Unidad Judicial.

**Segundo:** Comunicar a las partes esta providencia, mediante correo electrónico

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

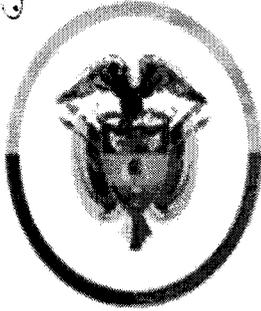
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Contractual

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2016-00178

**Demandante:** Elsa Susana Martínez Arrieta

**Demandado:** Mcipo de Planeta Rica

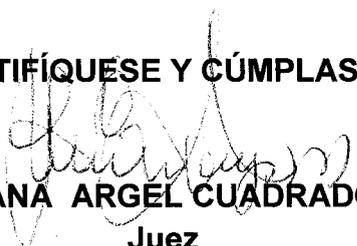
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **revoca** el auto de fecha veintidós (22) agosto de 2016 proferida por esta Unidad Judicial.

**Segundo:** Acatando lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, vuelva al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

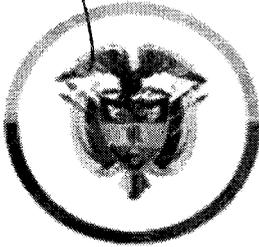
  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2016 -00250

**Demandante:** Juan Marzola Mejía

**Demandado:** Mcipio de Pueblo Nuevo

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

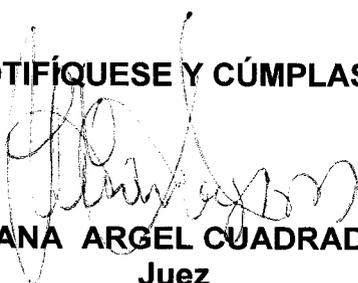
**DISPONE:**

**Primero: Acoger y Cumplir** lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Providencia de fecha siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la cual **asigna** la Competencia a esta Unidad Judicial.

**Segundo:** Comunicar a las partes esta providencia, mediante correo electrónico

**Tercero:** Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para continuar el tramite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

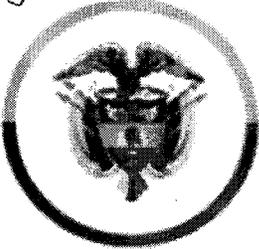
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

*Nota secretarial.*

*Al Despacho de la Señora Jueza, informando que el termino otorgado al apelante para efectos de sufragar los gastos para copias y el envío del expediente al superior no se ha suministrado, sírvase Proveer.*

*Laura Isabel Bustos Volpe*  
*Secretaria*



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

**Ejecutivo. / C. de Medidas**

**Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2017-00107**

**Demandante: CARLOS PEREZ DORIA**

**Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION**  
**Montería, Tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

Vista la nota que antecede y revisado el expediente, puede constatarse que mediante auto de fecha 19 de abril de 2018, se ordenó al ejecutante cumpliera la carga procesal indicada en el Art. 323.3 inciso nueve C.G.P. y hasta la fecha no se observa anexo al expediente documento alguno que acredite su cumplimiento.

#### **CONSIDERACIONES:**

El 19 de abril de 2018, se concedió en el efecto devolutivo apelación contra la providencia de 13 de marzo de 2018, mediante el cual se decretó medida ejecutiva en este asunto, atendiendo lo dispuesto a los artículos 243 y 244 del CPACA, se indicó al recurrente su deber o carga procesal, del impugnante de cancelar los gastos de copias y envío al superior, a la luz del art. 323 numeral tercero, inciso nueve C.G.P. sin embargo, el recurrente luego de la orden impartida y a la fecha no ha dado cumplimiento de este deber.

En cuanto a la omisión del pago de las copias a que se hace alusión en el art. 323 C.G.P., El inciso cuarto del artículo 324 del Código General del proceso dispone que:

***“(...) cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*”**

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...)” (Negrita fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 118 de esa misma codificación señala,

***“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá*”**

*a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.”.*

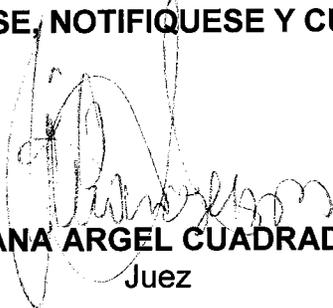
En el presente caso, la decisión del auto de 19 de abril de 2018 mediante el cual se concede la apelación en el efecto devolutivo y dispuso el cumplimiento de la carga procesal, fue *notificado mediante estado y correo electrónico*, el **20 de abril de 2018<sup>1</sup>**; luego, los 5 días para sufragar los gastos corrieron desde el **23 de abril de 2018**, de tal suerte que el plazo se cumplió el **27 del mismo mes y año**.

Teniendo en cuenta que el ejecutado NO aportó las copias necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que concedió el recurso, a efectos de dar trámite al recurso de apelación oportunamente interpuesto, **se declarará desierto** el recurso de conformidad con lo preceptuado por el artículo 324 del Código General del proceso.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

**Declarase desierto el recurso** de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que decreto una medida cautelar de fecha 19 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

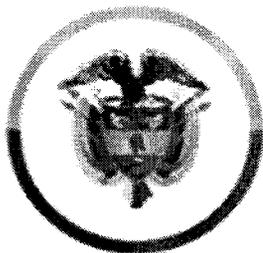
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

	República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
<b>Constancia secretarial</b>	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No.23 el 04 de MAYO DEL 2018</b> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 <b>Secretaria</b>	

<sup>1</sup> FI. 64-65 efectuada a las 5:10 y 5:11pm

**Nota Secretarial.** Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**  
*Laura Isabel Bustos Volpe*

**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería**

Montería, tres (3) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

**N y R DEL DERECHO**

**Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00227**

**Demandante: NANCY GONZALEZ ARTEAGA**

**Demandado: NACION MINEDUCACION Y OTROS**

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 1025 del 09 de junio del 2017.

Luego fue admitida el 31 de agosto de 2017, visible a fl.22. y comunicada a las partes mediante correo electrónico<sup>1</sup>, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante

---

<sup>1</sup> ver fl. 56 el 29/08/2017 a las 7:21pm

23.001.33.33.006.2017-00227

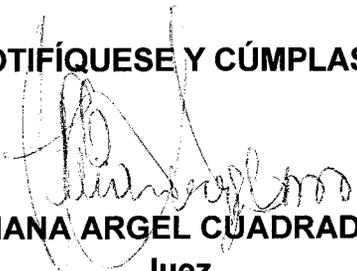
Auto de fecha **18 de enero de 2018**<sup>2</sup>, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día diecisiete 12 de febrero hogafío, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

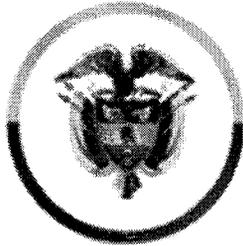
1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

	República de Colombia Rama Judicial <hr/> Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería
<b>Constancia secretarial</b>	
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en <b>Estado No. 23 el 04 de MAYO del 2018</b> , el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home</a> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.	
 <b>Secretaria</b>	

<sup>2</sup> Notificado por estado No. 02 el día 19 de enero del 2018 enviado por correo electrónico 19 de enero de 2018 a las 7:31pm



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Medio de Control Reparación Directa

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00263**

**Demandante:** Luis Carlos Marín López y Otros

**Demandado :** Municipio de Montería

Acudiendo ante la Jurisdicción Contenciosa través del medio de control de Reparación Directa, varios reclusos del Centro Penitenciario y Carcelario Las Mercedes de Montería, presentan demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la cual se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

### DISPONE

**Primero.-** Admitir la demanda presentada por LUIS CARLOS MARIN LOPEZ, ISRAEL DE J. MARTILIANO MENDOZA, JOSE ALONSO MARTINEZ ABAD, JAVIER ANDRES MARTINEZ GUILLIN, JADER MANUEL MARTINEZ RODRIGUEZ, ALVARO FRANCISCO MEJIA SACRAMENTO, LUIS ENRIQUE MENDEZ, JUAN ANTONIO MENDEZ CUELLO, RAFAEL ALBERTO MERCADO HERNANDEZ, JORGE LUIS MERCADO ROSANIA, FERLIX ANTONIO MISAS TIRADO, EVER LUIS MOLINA LOZANO, ORLANDO ENRIQUE MONTIEL BUELVAS, JULIO CESAR MORALES FLOREZ, CARLOS TULIO MORALES GUERRA, JOSE DE LOS SANTOS MORENO BARROSO, CARLOS JOSE MUÑOZ BENITEZ, JHONIER MUÑOZ DELGADO, DUVAN ANDRES MURILLO LOZANO, DAVID ANTONIO NARVAEZ TORRES, LEONARDO CARLOS NEGRETE TORRES, NELSON ENRIQUE NISPERUZA MARTINEZ, FABIAN ANDRES NISPERUZA SUAREZ, JORGE ELIECER NUÑEZ DELGADO, WILMAN FANDIÑO OLARTE MARTINEZ, DANIEL ELIAS ORTEGA GONZALEZ, NELSON ORTIZ PICO, FREYDE DAVID OSPINO LOPEZ, JAIBER ANDRES OSSA PALACIO, JOSE DAVID OSUNA ARTEAGA, ALVARO JOSE OVIEDO ESPITIA, LUIS ANTONIO PADILLA MORALES, CARLOS MARIO PADILLA PACHECO, ELIO MANUEL PADILLA QUIÑONEZ, CARLOS ANDRES PAEZ YANEZ, EVER MANUEL PARRA FAJARDO, JESUS DAVID PEREZ CORCHO, JOSE GREGORIO PERNETT SALGADO, JAIRO MANUEL PICO MORELO, DONALDO RAFAEL PINEDA CONTRERAS, HEMBERTO ELIAS PINILLO GOMEZ, RICARDO CESAR PITALUA HERNANDEZ, JAVIER DARIO PLAZA NOVOA, FABIO MIGUEL PLAZA PAEZ, NORBERTO ANTONIO POLO PIEDRAHITA, NILSON PORTO SUAREZ, JUAN DAVID RAMIREZ BERRIO, ALVARO LEON RAMIREZ SERNA, MIGUEL JABID RAMOS COGOLLO, RAFAEL ENRIQUE REBOLLEDO ESPITIA, OMAR ANTONIO YEPES GARCIA, WILBERTO MANUEL REYES PADILLA, JORGE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA, ALEXANDER JOSE RODRIGUEZ DIAZ, JOAQUIN ADOLFO RODRIGUEZ DIAZ, LUIS CARLOS

ROJAS MARTINEZ, IVAN MANUEL ROJAS RODRIGUEZ, FRANKLIN ELIECER ROMERO ACOSTA, ALEXANDER ROMERO TANO, JORGE ENRIQUE RUIZ HOYOS, ARTEMIO NANUEL RUIZ TORDECILLA, ELIO MANUEL RUIZ TORDECILLA, DEITON ALEJANDRO SALGADO DIAZ, ADOLFO ANTONIO SALGUEDO YERENA, MARCO ANTONIO SANCHEZ, FABER ANTONIO SANDON GUERRA, LUIS ADRIAN SANDON GUERRA, HERNANDO ANDRES SANTANDER CAMERO, ELIECER SEÑA BERRIO, LUIS CARLOS SEÑA MORA, MIGUEL ANGEL SEPULVEDA PEREZ, ESTEBAN DE JESUS SEQUEDA LAZARO, ALBERT ALBERTO SIBAJA TORRES, JESUS MANUEL IGNACIO SIERRA LOPEZ, YOHANDRY ANDRES SILGADO CRUZATE, LUIS FERNANDO SILVA ECHAVARRIA, FERNANDO JOSE SILVA VELASQUEZ, EDUARDO ENRIQUE SOLANO VEGA, JULIO CESAR SUAREZ MORALES, LUIS JERONIMO TAMARA POSADA, OTONIEL TAPIAS LOPEZ, ALEXANDER LUIS TENORIO MACEA, ANDERSON MIGUEL THEVENIN VILLALBA, NICOLAS ANTONIO URANGO REYES, EDUARDO JOSE USTARIZ MONTES, ALCI YOBANY VARELA VARELA, DAIRO VARGAS, GABRIEL ENRIQUE VARGAS BAENA, NEDER MANUEL VARGAS MADERA, SAMUEL DARIO VARILLA ARCIA, MIGUEL DE JESUS VASQUEZ SAENZ, VICTOR ENRIQUE VEGA MORELO, PASTOR DE JESUS VELASQUEZ ARROYO, ANUAR ENRIQUE VELASQUEZ MORALES, DAVID ELOY VELEZ CARDENAS, SAUL ENRIQUE VILLALBA VARGAS, HENRY EDUARDO VILLALOBOS PEÑATE, CARLOS DAVID VILLARREAL TUIRAN, LIOVIS MANUEL VILLEGAS GUERRERO, MANUEL REYES VILORIA PADILLA, JAIBER DAVID ZABALETA DEL CASTILLO, FABIO HUMBERTO ZUÑIGA AMADOR y JUAN CARLOS ZURIQUE AMADOR, contra la Nación – Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

**Segundo.-** Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art.612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole a los demandados la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*, esto es, allegar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

**Tercero.-** Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

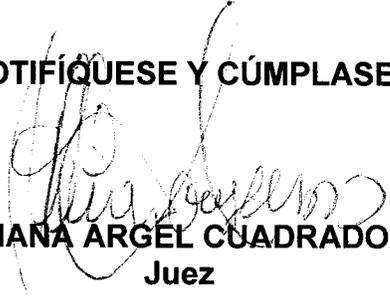
**Cuarto.-** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto.-** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el art.612 del CGP, que modificó el art.199 del CPACA.

**Sexto.-** Para gastos ordinarios la p. demandante debe depositar la suma de Cien Mil Pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**Séptimo.-** Reconocer personería adjetiva al abogado **Oscar Fernández Chagin**, portador de la T.P. No.41720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de los demandantes, y a la abogada **Sandra Marcela Coley Rojas** portadora de la T.P. No.261393 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de los actores, en los términos y para los fines de los poderes aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Secho Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

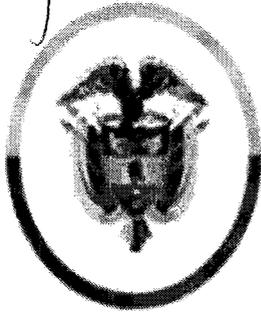
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

**NOTA SECRETARIAL.**

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Ejecutivo

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2017-00515

**Demandante:** Mary Padilla Arrieta

**Demandado:** Departamento de Córdoba

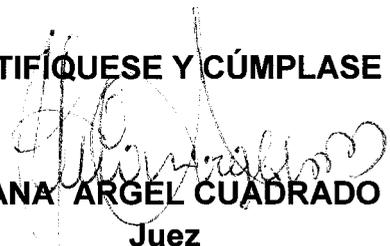
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**DISPONE:**

**Primero: Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la cual **confirma** el auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2017 proferida por esta Unidad Judicial.

**Segundo:** Dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales dos y tres del auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete proferido por esta Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

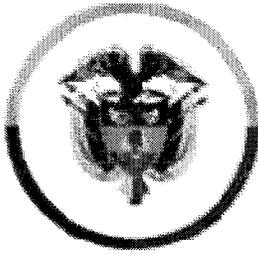


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 4 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00520

**Demandante:** Leonor García Támara

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando pendiente resolver sobre la admisión del presente asunto, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art. 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A; la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

**“Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso específico de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en este caso se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una madre comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que por estar inscrita la demandante con el ICBF como madre comunitaria, ello no le da la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”**. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, donde expresó:

*“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.*

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

De tal manera, vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada para esta Unidad Judicial es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, por pertenecer el Municipio de La Apartada -último lugar de

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

prestación del servicio- a dicho Circuito Judicial, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

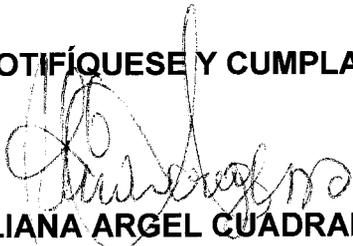
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

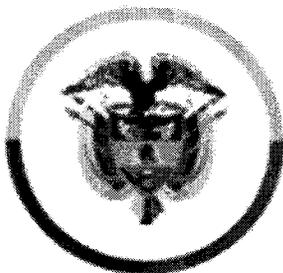


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### MEDIO DE CONTROL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00544**

**Demandante:** ENRIQUE INELLA ACUÑA

**Demandado:** NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ROBERTO DIAZ LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece:

**“Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (Subrayado de Despacho).

Estudiada la demanda observa esta Unidad Judicial que no existe concordancia entre las fechas de las peticiones relacionadas en los numerales 5 y 6 de los hechos y las aportadas como prueba evidenciadas en los folios 24 y 25, lo que impide entender el querer del demandante.

Así mismo, en el numeral 1° del acápite de pretensiones solicita el actor la Nulidad de un acto administrativo Ficto sin indicar frente a que surge la omisión del pronunciamiento de la entidad, lo que dificulta a esta Juzgadora determinar con claridad lo que se busca con la demanda.

Por último, en el numeral 2 del mismo acápite se pretende la Nulidad del acto administrativo Oficio No. 20150171496941 de fecha 27 de diciembre de 2016, la cual no fue anexada junto con la demanda, por lo que se hace necesario, para dar cumplimiento al artículo 166 de la misma normatividad, el cual señala que debe

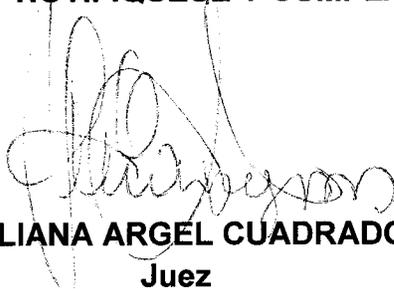
anexarse al escrito de la demanda copia del acto administrativo acusado, se exigirá que allegue el documento referido.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan la falencias antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

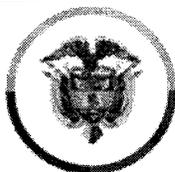
### DISPONE

**INADMÍTR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

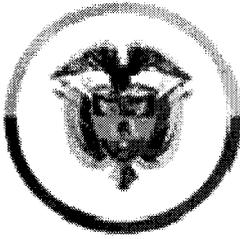
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 Del 04 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00548.

**Demandante:** Raúl Luis Pastrana González

**Demandado :** Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Roque Hernán Manjarres Mendoza**, quien se identifica con cédula No.10.996.562, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se depreca la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”* -Ver folio 27 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

*gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)*", tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, omite aportar copias del escrito de petición inicial del año 2003 y de la respuesta al mismo, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- En cuanto a la pretensión declarativa de nulidad de la Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, requiere contar el apoderado con facultades para ello a través del mandato otorgado por el actor a la mandataria inicial, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 y siguientes del CGP, es decir, que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, por lo cual se hace necesario un mandato que reúna los requisitos expuestos.

- Como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio 82 a 84.

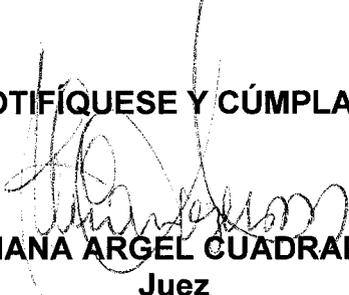
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 24.

**Tercero.-** Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 85.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

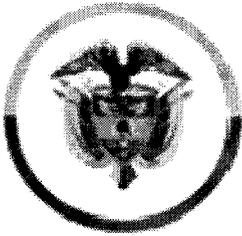


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00549.

**Demandante:** Eduar Enrique Ramírez Berrio

**Demandado :** Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Eduar Enrique Ramírez Berrio**, quien se identifica con cédula No.78.709.419, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se depreca la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”* -Ver folio 28 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

*gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)*", tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, omite aportar copia del escrito de petición del año 2003 referido, y de la respuesta a este, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- En cuanto a la pretensión declarativa de nulidad de la Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, requiere contar el apoderado con facultades para ello a través del mandato otorgado por el actor a la mandataria inicial, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 y siguientes del CGP, es decir, que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, por lo cual se hace necesario un mandato que reúna los requisitos expuestos.

- Como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio 103 a 105.

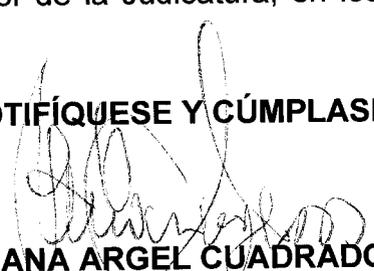
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 25.

**Tercero.-** Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 106.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

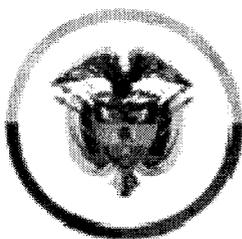


República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00550

**Demandante:** Elvira Isabel Pérez Prasca

**Demandado :** Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Elvira Isabel Pérez Prasca**, quien se identifica con cédula No.50.898.053, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se deprecia la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”* -Ver folio 29 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

*gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)*”, tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, omite aportar copia del de petición inicial de 2003 y de la respuesta a la misma, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

• Además de lo anterior, como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio 133 al 135.

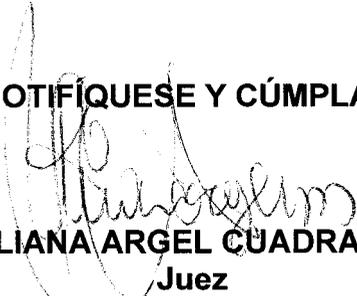
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 26.

**Tercero.-** Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 137.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

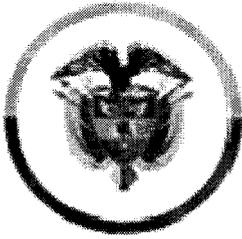


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00564.

**Demandante:** Roque Hernán Manjarrés Mendoza

**Demandado :** Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Roque Hernán Manjarres Mendoza**, quien se identifica con cédula No.10.996.566, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se depreca la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”* -Ver folio 27 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

*gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)*”, tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, observado el escrito de petición a folios del 80 al 85, en este no aparece como peticionario el demandante, por lo tanto no puede afirmarse que con él se agote la vía gubernativa por su parte; de tal manera, de existir otro documento, debe ser aportado al igual que la respuesta a la petición inicial, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- En cuanto a la pretensión declarativa de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, requiere contar el apoderado con facultades para ello a través del mandato otorgado por el actor a la mandataria inicial, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 y siguientes del CGP, es decir, que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, por lo cual se hace necesario un mandato que reúna los requisitos expuestos.

- Como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio 33 y 34.

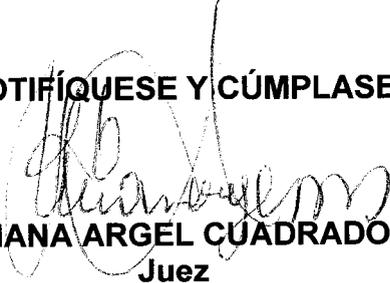
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 23.

**Tercero.-** Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 24.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

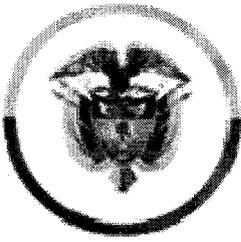


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00567.

**Demandante:** Baiduth Cecilia Ávila Buelvas

**Demandado :** Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Baiduth Cecilia Ávila Buelvas**, quien se identifica con cédula No.34.995.704, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se depreca la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”*-Ver folio 26 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

*gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)*", tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, omite aportar copia del escrito de petición del año 2003 y de la respuesta a este, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- Además de lo anterior, como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio 32 al 33.

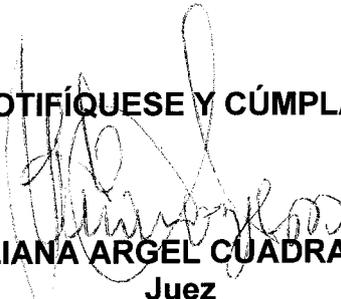
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 21.

**Tercero.-** Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 22.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

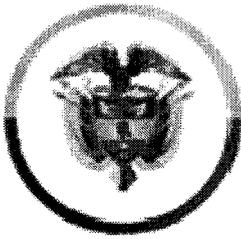


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00568.

**Demandante:** Elcy Melide Ramos Lozano

**Demandado :** Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Elcy Melide Ramos Lozano**, quien se identifica con cédula No.25.768.493, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se depreca la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”* -Ver folio 25 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

*gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)*, tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, omite aportar copia del escrito de petición inicial de 2003 y de la respuesta a la misma, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- Además de lo anterior, como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio a al 30 a 31.

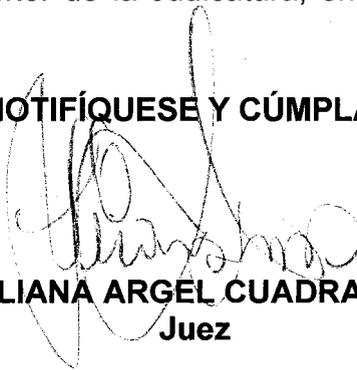
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 21.

**Tercero.-** Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 22.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

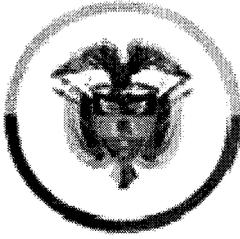


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00565.

**Demandante:** Zoraida Lucía Martínez López

**Demandado :** Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Zoraida Lucía Martínez López**, quien se identifica con cédula No.50.906.798, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se depreca la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”* -Ver folio 100 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

*gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)*”, sin embargo, observado el escrito de petición y las firmas en ella contenidos a folio 55, este no fue suscrito por la demandante, por lo tanto no puede afirmarse que con ella se agote la vía gubernativa por su parte; de tal manera, de existir otro documento, debe ser aportado al igual que la respuesta a la petición inicial, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- En cuanto a la pretensión declarativa de nulidad de la Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, requiere contar el apoderado con facultades para ello a través del mandato otorgado por el actor a la mandataria inicial, el cual debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 y siguientes del CGP, es decir, que el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, por lo cual se hace necesario un mandato que reúna los requisitos expuestos.

- Como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio 126 al 127.

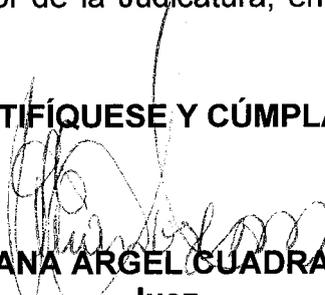
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

**Primero.** Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

**Segundo.** Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 23.

**Tercero.-** Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 24.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

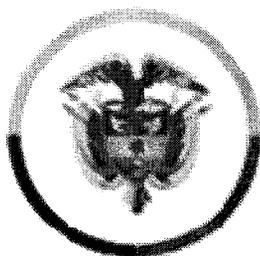


República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## Medio De Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2017-00629

**Demandante:** Enilda del Carmen Serpa ospina

**Demandado :** Nación - ICBF

Estando el asunto pendiente para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, ello, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

### CONSIDERACIONES:

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

***“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

***(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”***

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

*“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(..) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

**“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”**

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: *“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”*. Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017<sup>1</sup> de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

“Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)

**Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.

**Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.**

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

“(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica<sup>2</sup>; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**<sup>3</sup>.

Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.” (Resaltos ex texto).

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## RESUELVE

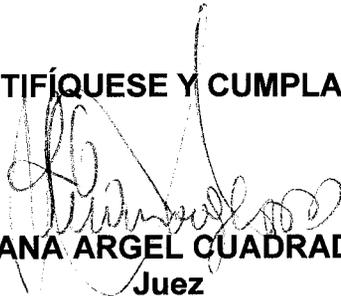
**Primero.- Declarar** que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

<sup>2</sup> El hogar infantil “Mi jardín” cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

<sup>3</sup> Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

**Segundo.-** Enviar el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, donde habrá de surtirse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

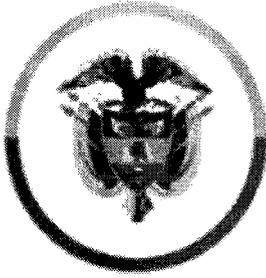


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00686**

**Demandante:** JOSE ZARANTE ALEMAN

**Demandado:** NACION – MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JOSE ZARANTE ALEMAN, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 74 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por el señor JOSE ZARANTE ALEMAN, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.589.326, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

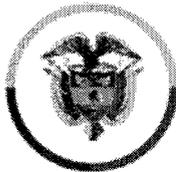
**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Dra. DILIA ARIZA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.983.494, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.473 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

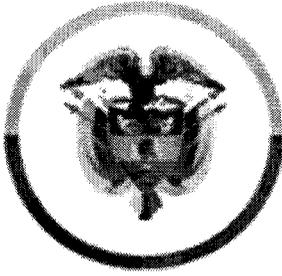


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 Del 04 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### MEDIO DE CONTROL

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00687**

**Demandante:** LAURA ROSA BERROCALVERGARA

**Demandado:** NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LAURA ROSA BERROCALVERGARA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)*

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 48 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora LAURA ROSA BERROCALVERGARA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 50.956.333, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199

CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Dra. DILIA ARIZA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.983.494, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.473 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



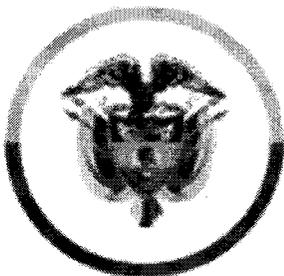
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 Del 04 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00688**

**Demandante:** ROBERTO DIAZ LOPEZ

**Demandado:** NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ROBERTO DIAZ LOPEZ, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...). (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 94 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por el señor ROBERTO DIAZ LOPEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11.057.160, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199

CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la Dra. DILIA ARIZA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.983.494, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.473 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



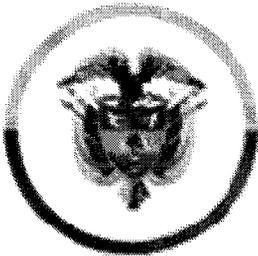
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23** Del 04 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00785

**Demandante:** Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia

**Demandado :** Municipio de Pueblo Nuevo

La empresa de la referencia, a través de apoderado, presenta demanda contra el Municipio de Pueblo Nuevo, por la nulidad de las Resoluciones que liquidan oficialmente el impuesto de alumbrado público a su cargo, y su confirmación. Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

**DISPONE**

**Primero.-** Admitir la demanda presentada por **Geoproduction Oil and Gas Company of Colombia** contra el **Municipio de Pueblo Nuevo**.

**Segundo.-** Notificar personalmente al demandado Municipio de Pueblo Nuevo, por intermedio del señor Alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el art.199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el art.172 *ejusdem*.

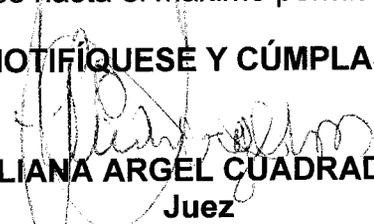
**Tercero.-** Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**Cuarto.-** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto.-** Reconocer como apoderado del demandante, al abogado **Gustavo Eduardo Gómez Aranguren** portador de la T.P.#16456 del Consejo Sup. De la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folios 18-20.

**Sexto.-** Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

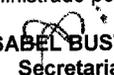
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

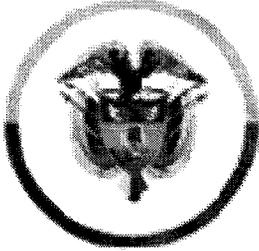


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2017-00789

**Demandante:** Lidubina Esther Martínez Argel

**Demandado :** Municipio de Cereté

La señora **Lidubina Esther Martínez Argel**, quien se identifica con cédula N°50.985.992, a través de apoderado, presenta demanda contra el Municipio de Cereté, dentro de la cual el apoderado omite aportar copia magnética de la demanda y sus anexos; no obstante, esta Judicatura en aras de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia, procederá a admitir la demanda.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

**DISPONE**

**Primero.-** Admitir la demanda presentada por **Lidubina Esther Martínez Argel**, contra el **Municipio de Cereté**.

**Segundo.-** Notificar personalmente al demandado Municipio de Cereté, por intermedio del señor Alcalde o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1° del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**Tercero.-** Notificar personalmente a la señora Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

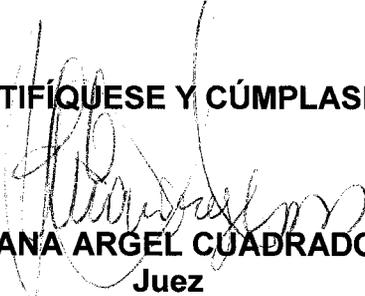
**Cuarto.-** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Quinto.-** Reconocer como apoderados del demandante, a los abogados **Nelfi Hernández Moreno** portadora de la T.P.#91997 del Consejo Sup. De la Judicatura, y al abogado **Jader Augusto Gutiérrez Hernández**, portador de la TP #237491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 12.

**Sexto.-** Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**Séptimo.-** Exhortar a la p. activa para que previo a la notificación de la demanda, aporte en medio magnético, copia de la demanda y sus anexos, a fin de facilitar la notificación de la demanda, como lo ordena el art.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

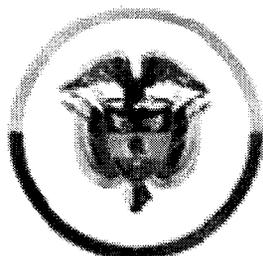


República de Colombia  
Ramo Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00790**

**Demandante:** Jaime Luis Romero Ochoa

**Demandado :** E.S.E Camu Los Córdoba

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda al inicio identificada y conforme se expone en el escrito de introductorio, pretende la p. activa se declare la nulidad del acto administrativo expedido el 30 de junio de 2017 por el Gerente del ente demandado, el cual niega el reconocimiento de una relación laboral y prestaciones sociales.

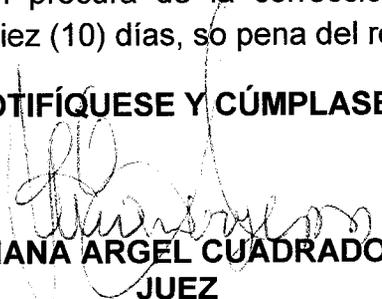
Por orden del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, teniendo en cuenta que el poder anexo a folios 12 y 13 faculta al apoderado para acusar el acto ficto producto del silencio frente a la petición radicada el 08 de junio de 2017, sin embargo, el mismo fue presentado personalmente como lo exige el art.74 CPACA, ante el Juez Promiscuo Municipal de Canalete, en tanto el Oficio acusado visible a folio 14 indica dar respuesta a la petición radicada el 9 de junio de 2017, por lo cual se observa que existiendo en efecto un acto administrativo expreso respecto de las pretensiones del actor, su apoderado carece de facultades para ello. De tal manera, será necesario aportar nuevo mandato que de manera clara identifique el acto acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda en procura de la corrección prevenida, según se expuso, dentro del término de diez (10) días, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

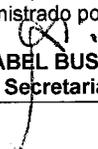
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23, Hoy, 04 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



## *Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería*

Montería, tres (3) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

### PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00084

Ejecutante: ALBERTO BUSTOS VALENCIA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

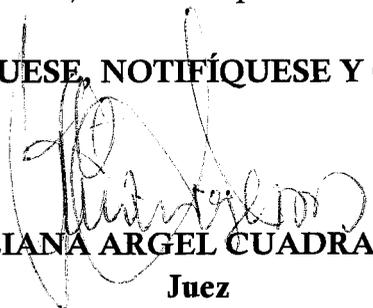
Previo a librar o negar el mandamiento de pago, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial<sup>1</sup>, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice cuanto antes la liquidación crédito traído al cobro judicial, con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento del Despacho.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

**Primero:** Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno con 56 folios y 1CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

**Segundo:** Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para continuar su trámite.

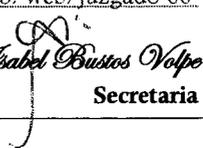
**COMINIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 23 Hoy, día: 04 mes: MAYO Año: 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria

<sup>1</sup> Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"